

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNÁNDEZ.
Demandado: GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO y
herederos determinados e indeterminados de ROMULO
BENICIO FONSECA HERNANDEZ (QEPD).
Radicación: 73001-40 03-004-2022-59100

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de la demanda de pertenencia, revisados los anexos que le acompañan, dando cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 85, 368 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se habrá de admitir la demanda y se ordenará lo que en derecho corresponde para el presente trámite, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE PERTENENCIA de MENOR CUANTÍA instaurada por intermedio de apoderado, por el señor CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.229.033, en contra de los señores GERMAN DIARIO FONSECA SALCEDO , identificado con cédula de ciudadanía No. 93.390.080, y contra los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RÓMULO BENICIO FONSECA HERNÁNDEZ(QEPD), que se crean con derechos a reclamar, respecto del bien mueble vehículo auto motor de placas MBV629 marca Toyota, color blanco perlado, carrocería wagon, chasis No. JTEBU9FJ5C5025674 VIN: JTEBU9FJ5C5025674, combustible a gasolina, tipo campero, modelo 2012, servicio particular, motor No. 1GRA423190, cilindraje 4000cc, line prado, capacidad 7 pasajeros, 5 puertas, con certificado del ministerio de transporte No. CT902328645, REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA,

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

SEGUNDO: VINCULAR, a los señores GERMAN DIARIO FONSECA SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.390.080, Hijo del señor RÓMULO BENICIO FONSECA HERNÁNDEZ(QEPD).

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RÓMULO BENICIO FONSECA HERNÁNDEZ(QEPD), que se crean con Derechos sobre el bien mueble vehículo auto motor de placas MBV629 marca Toyota, color blanco perlado, carrocería wagon, chasis No. JTEBU9FJ5C5025674 VIN: JTEBU9FJ5C5025674, combustible a gasolina, tipo campero, modelo 2012, servicio particular, motor No. 1GRA423190, cilindraje 4000cc, line prado, capacidad 7 pasajeros, 5 puertas, con certificado del ministerio de transporte No. CT902328645, REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: DÉSE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en certificado de tradición, del vehículo auto motor de placas MBV629, para tal efecto ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SEXTO: con fundamento en art. 61 del Código General del Proceso se ordena vincular como Litisconsorcio necesario, a las partes intervinientes en el proceso de unión marital de hecho radicación 73001311000120180023600 del juzgado Primero Civil familia de los herederos de RÓMULO BENICIO FONSECA HERNÁNDEZ(QEPD), en contra de CATALINA BARCO ROJAS.

Para tal fin ofíciase al juzgado Primero Civil familia en mención, infórmesele sobre la existencia de este proceso y solicítense los nombres y direcciones de las partes en referido proceso para efectos de notificar a las partes que se crean con derechos dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. IGNACIO GERMAN PERDOMO CARRASCO como apoderado del demandante CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNÁNDEZ, para que actúe de conformidad del memorial poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _38 de hoy__09/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: YEISON ALEXANDER VASQUEZ MOLINA
(Q.E.P.D.).
Demandante: SANDRA MILENA ABRIL GARZON.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-29100

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual preceptúa: "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ 6.000.000.00, extraído del avalúo estipulado dentro de la relación de bienes del libelo de la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Reparto) de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.
- 3- Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, en forma digital, previo las anotaciones en el sistema justicia siglo XXI web y Share Point

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _38 de hoy__09/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Causante: IRENE MELO ROJAS (Q.E.P.D.)
Demandante: ANA LUISA MELO DE SÁNCHEZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-306-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Deberá aclarar porque en el hecho 1º, señala que el último domicilio del causante fue en la ciudad de Bogotá D.C. – Fontibón, y domicilio principal de sus negocios es la ciudad de Ibagué – Tolima, para lo cual deberá indicar cuál era su actividad comercial en la ciudad de Ibagué – Tolima, así como allegar los soportes de su dicho, pues revisado el libelo se advierte que falleció en la ciudad Ibagué – Tolima.

DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.

ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de los demás herederos enunciados en el libelo de la demanda.

En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

Debe aportar la dirección de notificaciones de los herederos determinados, en caso de desconocerse, deberá manifestarlo a efecto de su emplazamiento (Inc.3º Art.492. C.G.P.).

ALLEGAR el escrito de subsanación de la demanda, DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRONICO.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _38 de hoy__09/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: SOL MIRIAM DIAZ PEREZ Y OTROS.
Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR PIEDRAPINTADA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-28800

INADMITESE la anterior demanda hasta tanto no se aporte certificado de existencia y representación del EDIFICIO MULTIFAMILIAR PIEDRAPINTADA, expedido por la autoridad competente.

Deberá allegar copia de la escritura pública del inmueble afectado, que lo acredita como propietario del mismo, así como lo legitima para actuar.

Deberá estimar RAZONADAMENTE los valores que se pretendan con la demanda, es decir se deberá discriminar fundadamente cada concepto- indemnización, daños etc., lo que implica que explique concretamente como ha calculado el monto reclamado, ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.

Toda vez que el poder aportado no cumple los requisitos establecidos por el artículo 78 del C.G.P. ni el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportarlo en debida forma.

Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Conforme a lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y aporte evidencia de ello.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _38 de hoy__09/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: VIVIANA GARAVITO SUAREZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-28000

INADMITESE la anterior demanda hasta tanto no se aporte certificado de existencia y representación de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. expedido por la cámara de comercio respectiva.

Así mismo, se le indica a la parte actora que de los anexos allegados no se evidencia que el Dr. Hernando Osorio Vélez, funja como representante de la entidad ejecutante, en tal sentido deberá aclarar y soportar dicha calidad para efectos de soportar la legitimación.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _38 de hoy__09/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: RUBIELA SUAREZ SANCHEZ.
Ejecutado: NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-300-00

INADMITESE la anterior demanda hasta tanto no se aclare el numeral 1.1. de las pretensiones de la demanda donde se indica el pago de las sumas correspondiente, más los intereses en contra de los deudores "JUAN JAVIER MARTINEZ ROLDAN identificado con la cedula número 83.221.498 CUSTODIA CALDERON CRUZ, identificada con la cedula No 26.459.937," los cuales no coinciden con el del demandando de la presente acción.

Dicha aclaración deberá aportarla en debida forma.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _38 de hoy__09/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00305-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RUBEN DARIO RUA LEON

Dentro de la oportunidad procesal y luego del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, toda vez que:

1.- No se aporta certificado de tradición del referido automotor en el que conste la inscripción de la prenda a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

2.- Tampoco se allegó la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de garantía inmobiliaria donde consta la inscripción de tal gravamen a favor del acreedor.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. El pronunciamiento en tal sentido, habrá de efectuarse en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, esto es, en forma individualizada frente a cada uno de los numerales y puntos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _038 de hoy_09/06/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00307-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: AURA YANETH ISAZA JOJOA

Dentro de la oportunidad procesal y luego del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, toda vez que:

- 1.- El poder y la demanda esta dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Ibagué.
- 2.- Se requiere al apoderado actor, a fin de que proceda a registrar la dirección de correo electrónica en el SIRNA de conformidad al artículo 5 de ibidem de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Deberá acreditar que el poder otorgado por MOVIAVAL deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. El pronunciamiento en tal sentido, habrá de efectuarse en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, esto es, en forma individualizada frente a cada uno de los numerales y puntos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _038 de hoy_09/06/2023_ SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00269-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: ALBERTO ROJAS GOMEZ

Atendiendo la solicitud de adicionar al auto del pasado 30 de mayo de 2023 - numeral 5 de la parte resolutive del mandamiento de pago, en el sentido reconocer personería jurídica al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, actuando como representante legal de la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA en consideración al endoso en procuración efectuado en los títulos valores.

El Juzgado considera:

Que le asiste razón al profesional del derecho, pues la lectura se aprecia el error, por lo tanto; de conformidad a lo regulado en el art. 287 del Cod. General del Proceso inciso 3; se ordenará adicionarlo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR en el auto del pasado 30 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago – numeral 5, en cuanto que se le reconoce personería jurídica al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, actuando como representante legal de la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA en consideración al endoso en procuración efectuado en los títulos valores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _038 de hoy_09/06/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00269-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: ALBERTO ROJAS GOMEZ

Atendiendo la solicitud de corregir al auto del pasado 30 de mayo de 2023 - numeral primero, segundo y tercero de la parte resolutive del auto que decreta medidas cautelares; teniendo en cuenta que la cedula del demandado es 93.379.342 y no como allí se indicó "993379342".

El Juzgado considera:

Que le asiste razón al profesional del derecho, por tanto; de conformidad a lo regulado en el art. 286 del Cod. General del Proceso; se ordenará corregirlo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el auto del pasado 30 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó las medidas cautelares; numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; en cuanto a que la Cedula de Ciudadanía del Ejecutado es 93.379.342 y no como allí se indicó.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _038 de hoy__09/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00275-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado: FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA

Atendiendo la solicitud de corregir al auto del pasado 30 de mayo de 2023 - numeral Segundo de la parte resolutive del auto que decreta medidas cautelares; teniendo en cuenta que el nombre del Ejecutado es FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA con C.C. 14.136.406.

El Juzgado considera:

Que le asiste razón al profesional del derecho, por tanto; de conformidad a lo regulado en el art. 286 del Cod. General del Proceso; se ordenará corregirlo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el auto del pasado 30 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó las medidas cautelares; numeral SEGUNDO, en cuanto a que el nombre del Ejecutado es FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.136.406 y no como allí se indicó.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _038 de hoy__09/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2015-0714-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: GUERLY ESPERANZA CUELLAR ACOSTA

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P.;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada GUERLY ESPERANZA CUELLAR ACOSTA, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el banco LULO BANK– correo electrónico contacto@lulobank.com teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$69.000.000, oo. Pesos M/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _038 de hoy_09/06/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2015-0714-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: GUERLY ESPERANZA CUELLAR ACOSTA

Se encuentra expediente al Despacho; y se avizora que el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, allega documentos que acredita la Cesión del Crédito que el BANCO DAVIVIENDA S.A., realizó a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA".

Revisada la misma, se evidencia que no aportó la escritura pública 14788 del 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, que acredita a la doctora Jackelin Triana Castillo, como apoderada general de Davivienda, así mismo, no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal expedido de la empresa AECSA, pues, solo se presentó el certificado de matrícula mercantil.

En virtud de lo anterior y antes de decidir sobre la cesión de crédito allegada, se requiere a las partes interesadas aporten los documentos antes señalados.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _038 de hoy_09/06/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00296-00
Demandante: ORLANDO ROA GRIJALBA
Demandado: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA

Analizada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia.

- 1.- Toda vez que el poder allegado, no cumple con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá aportarlo en debida forma.
- 2.- Se requiere al apoderado actor, a fin de que proceda a registrar la dirección de correo electrónica en el SIRNA de conformidad al artículo 5 de ibidem de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Debe aportarse certificado de existencia y representación legal de la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA CALAMBEO LTDA actualizado.
- 4.- Al tenor de lo señalado en el Art. 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
- 5.- Deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC
- 6.- Alléguese el avalúo del bien inmueble objeto de la presente acción, a fin de determinar la cuantía.
- 7.- Se precisa del aporte del Certificado Especial emitido por el registrador de Instrumentos Públicos (núm. 5º art. 375 del C.G.P.) –reciente.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _038 de hoy_09/06/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00196-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOHN WALTER BRIÑEZ OLIVEROS y YULY
ALEJANDRA BRIÑEZ OLIVEROS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro Ejecutivo con Garantía Real de BANCO DEVIVIENDA S.A contra JOHN WALTER BRIÑEZ OLIVEROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _038 de hoy__09/06/2023__ SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00220-00
Ejecutante: GERMAN BAQUERO RODRIGUEZ
Ejecutado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado del 02 de mayo de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por GERMAN BAQUERO RODRIGUEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radiadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _038 de hoy__09/06/2023_
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2011-00003-00
Ejecutante: FINANCIERA JURISCOOP
Ejecutado: CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO

Se recibe solicitud presentada por el Sr. CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO, mediante el cual solicita la devolución del título judicial que reposa a su favor.

Que una vez revisado el expediente, se concluye, que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante auto del 10 de septiembre de 2014, ordenando la entrega de \$2.956.537.00 al Ejecutante y \$888.546.00 al Ejecutado; lo cual se efectuó de conformidad.

Sin embargo, y a favor de éste proceso, se encuentra el título judicial Nro. 466010000825104 por valor de \$319.546.00; que de acuerdo a lo anterior y por ser procedente se **ORDENA** que por secretaría se proceda con la elaboración y entrega del depósito judicial Nro. 466010000825104 por valor de \$319.546.00 al Señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.389.562.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la

Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _038 de hoy_09/06/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00390-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: FREDY DEVIA CRIOLLO

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante; y dando continuidad al trámite de las medidas cautelares; previo a señalar fecha para diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-161691, se REQUIERE al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que allegue a este estrado judicial Certificado de libertad y tradición para verificar la materialización de la medida.

Una vez cumplido la carga anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _038 de hoy_09/06/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00095-00
Ejecutante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
S.A
Ejecutado: LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ORDENA requerir a la Entidad Promotora de Salud SALUDTOTAL S.A., a fin de que suministren información de la ejecutada Señora LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.237.898, respecto de su correo electrónico, sitio de trabajo y lugar de domicilio o cualquier información que sea útil para ubicar la demandada. Líbrense los oficios pertinentes con destino a las aludidas entidades.

Favor dar respuesta al mismo en el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su recibo so pena de que se apliquen los poderes correccionales del Juez; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _038 de hoy_09/06/2023_ SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_</p>
--

GAOD